

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2020 00418 00**

**DEMANDANTE: PUNTURAS PURPURA**

**DEMANDADO: APONTE Y MORENO LTDA**

**I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que resolvió negar la orden de pago de fecha 2 de septiembre de 2020, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguyó el recurrente, que sin esfuerzo se avista que todas las factoras aportadas cuentas con la fecha vencimiento, obligándose el suscriptor del título al tenor literal del mismo de acuerdo con lo señalado en el artículo 626 del código de Comercio. Hizo referencia a los requisitos del artículo de la factura establecidos en el artículo 774 ibidem, aclarando que no existe un formato universal, exigiendo solamente la indicación de la fecha de vencimiento.

En cuanto a la fecha de recibido, señaló que se encuentra en la parte superior de cada título, referente al nombre o firma de quien es el encargado de recibir, apuntó a que todas tienen la firma de la persona encargada de recibirla, algunas con sello del deudor y otras con firma y cédula y constancia de recibo de la mercancía.

En relación con la aceptación, manifestó que la factura se considera aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclama dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, razón por la que no existiendo ningún tipo de reclamo que reconozca al emisor, opera la aceptación reclamada. Es así, que considera que las facturas en ejecución cumplen con los requisitos legales por lo que debe revocarse el auto censurado o conceder el recurso de alzada.

**III. CONSIDERACIONES**

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, en primer lugar conviene destacar que todo título valor debe reunir los requisitos generales contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como son: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, seguidamente, el inciso final del artículo 772, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que: *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”* (subrayas y negrilla nuestras).

Es así, que la norma es clara al señalar que la factura debe prestar el suficiente merito ejecutivo para ser encargado al deudor en un proceso ejecutivo, téngase en cuenta que la fecha de recibido es un requisito sine qua non para endilgársele el carácter de título valor.

Así también lo ha entendido el alto Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, providencia de 11 de agosto de 2014, M.P. Hernando Vargas Cipamocha, dentro del proceso ejecutivo singular 110013103039201300053 01, al decir que: *“Además de lo anterior, si en cuenta se tiene que la disposición enrostrada en el artículo 6 de la ley en cita, en procura de zanjar las discusiones en torno a la efectividad de las copias de las facturas como soporte de la acción cambiaria, dispuso la obligación de expedir el documento por triplicado, debiendo conservar el original el vendedor – acreedor, el cual debe ir firmado por el emisor y el obligado, será título valor, lo que hacía perentorio que, por parte del actor, se aportaran los originales de tales instrumentos ...”, rematando con “... Por lo que bien se debe tener en cuenta lo presentado en términos de efectividad y seguridad jurídica, al momento de hacer entrega al obligado de cualquier libelo contentivo de obligaciones dinerarias, de modo tal que quien detente la calidad de emisor debe tener a su disposición un original y dos copias, guardando para sí el principal como título valor, una copia para actuaciones contables y la otra copia para el obligado o cliente, en aras de que por cuestiones de incumplimiento pueda hacerlos exigibles a través de la vía judicial”* (subrayado fuera del texto).

Aun aceptando la tesis de la parte actora, respecto de que el vigor probatorio lo otorga la imposición de la firma y sello del deudor, reitérese lo dispuesto en el artículo 772 en el entendido que deberá estar firmado tanto por el emisor y el obligado en la factura, para considerarse como título valor válido.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Es así, que lo que constituye título a la factura, debe tener la firma del emisor o creador de la factura, y del obligado o cliente. Sin esas dos firmas la factura no es válida como título valor.

Como se observa en el expediente digital, claramente todas las facturas tienen firma o sello e incluso número de identificación de quien la recibió o NIT de la sociedad demandante, sin embargo, todas carecen de la fecha de recibido, requisito indispensable de las facturas, conforme el numeral 2° del artículo 774 del C.Co., téngase en cuenta que **deben cumplirse la totalidad de los requisitos del articulado en mención** para que el documento sea válido como título valor.

Resuelto lo pretérito, debe aclararse al recurrente, que, en ningún aparte de la providencia recurrida, se refuto que no tuvieron la fecha de vencimiento o aceptación de las mismas, razón por la que no se hará referencia a ello.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada; respecto del recurso de alzada, concédase el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.).

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** - **NO REPONER** el proveído signado el 2 de septiembre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurredo.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL.

**Firmado Por:**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e74f3bee15b336efb11f1439932e10cd8fcb2eeb107be58cfbfa989b29172**

Documento generado en 21/05/2021 10:26:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>